*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2, que tuvo lugar en la causa en la que presentó denuncia Ariel Leandro D M .

En tal presentación dijo que se dedicaba al rubro agropecuario y que compró la corredora de cereales B SA, luego de lo cual conoció al contador Juan Pablo B , quien se presentaba como colaborador de miembros prominentes del gobierno nacional. Aquél le comentó que necesitaba comprar cheques diferidos y que realizaba aparentes importaciones con el fin de comprar dólares para sacarlos luego al exterior. Le vendió entonces una serie de cheques diferidos de su empresa. Más tarde, B le presentó a su socia, Romina M M con quien finalmente realizaron operaciones mediante la firma A R , que necesitaba empresas vinculadas al rubro agropecuario para poder obtener pagos del Estado. Sobre la operatoria de ese negocio, relató que se contaba con tres empresas, A D G SRL, mediante la que se podía exportar, I T SA, que estaría vinculada a la industria aceitera y, finalmente, su corredora B SA, mediante la cual se lograba administrar las ventas de la mercadería que se pagaba de modo anticipado con dinero

que provendría del Estado. Agregó que, en una oportunidad, no pudo continuar con el negocio y B le restituyó los cheques y le dijo que se tomara el tiempo necesario para devolver el dinero recibido. Sin embargo, afirmó que M M habría comenzado a amenazarlo y a hostigarlo mencionando en su respaldo a un miembro de la oficina nacional al que respondería.

Por otra parte, relata que las operaciones que realizaron finalizaron a principios de 2016 cuando B tuvo a cargo la administración de las empresas y que, al año siguiente, por intermedio de Fabián Ignacio S , la Cooperativa de Trabajo Obrera G C , compró el noventa por ciento de las acciones de la corredora B SA. Luego de firmar la venta se otorgaron poderes para que los responsables de la cooperativa realizaran los cambios societarios necesarios, lo que no sucedió ya que S , junto con otras personas de su equipo, tomó el control de la administración de B SA con el uso del poder otorgado.

Finalmente, D M afirma que los nombrados habrían vaciado su empresa para poder blanquear dinero que provendría del Estado y que luego le habrían armado una causa penal falsa, pues cuenta con pruebas que involucrarían a miembros destacados de la política nacional, lo que se podría advertir en la causa CCC 16067/2018 seguida en su contra.

El juzgado ordinario consideró que la justicia en lo penal económico debía tomar intervención en los hechos aquí denunciados, pues existiría conexidad y una estrecha vinculación con los episodios que se investigan en la causa n° CCC 16067/2018 que tiene a su cargo.





Señaló que D M hizo constante referencia a dicha causa, donde se encuentra imputado por hechos relacionados con los que aquí se ventilan y que fueron denunciados por personas que también implicó en su presentación, en la que además afirma que sería falsamente imputado. Por otra parte, sostiene que, en caso de acreditarse la ocurrencia de las conductas que denuncia D M en su presentación, cabría incluso considerar que además de presuntas estafas y defraudaciones, los hechos encuadrarían en delitos de enriquecimiento ilícito, asociación ilícita fiscal, evasión y lavado de activos de procedencia ilegal, por lo que, en definitiva, excederían del ámbito de su competencia. Por esos motivos, consideró conveniente que el tribunal en lo penal económico entienda también en la presente causa, a cuyo favor se declaró incompetente.

El magistrado de dicho fuero señaló, en primer lugar, que la aludida causa CCC 16067/2018 le fue enviada por el mismo juzgado aquí declinante, cuyo titular le atribuyó oportunamente su conocimiento en orden a la posible comisión del delito de balance falso seguido contra D M , entre otros imputados. Agregó que aquél fue denunciado por la Cooperativa de Trabajo Obrera G C Limitada y respecto de conductas entre las que se encuentran involucradas las firmas B SA, I T SA y D G SRL y que se investigan irregularidades en los estados contables de la sociedad B SA, y conductas tendientes a aparentar un alto volumen transaccional mediante actividades ajenas a su giro comercial. Por otra parte, señaló que a tales actuaciones se le acumuló la causa CCC

9906/2019, caratulada “D M , Ariel Leandro y B SA S/ estafa”, que se inició por denuncia de B contra D M por presuntas maniobras fraudulentas que perjudicaron a inversores que fueron captados para aportar importantes sumas de dinero en negocios ofrecidos y garantizados con cheques de pago diferido bajo promesas de obtención de altísimos dividendos.

Luego de hacer esas referencias, el juzgado en lo penal económico sostuvo que, más allá de las coincidencias existentes entre los hechos aquí denunciados y los que se ventilan en su ámbito, no existen motivos para aceptar la causa atribuida, ya que ante su fuero se investiga a D M por delitos especiales de balance falso, intermediación financiera ilegal y lavado de activos provenientes de conductas ilícitas allí denunciadas. Agregó que tampoco advierte la concurrencia de una concreta conexidad, ya que el aquí denunciante se encuentra imputado allí, donde además B es representante de las empresas que habrían sido damnificadas. Finalmente, sostiene que, aun cuando se advierte cierta vinculación entre ambos procesos, cada uno trata hechos y situaciones diferentes. Por esas razones, rechazó la competencia atribuida y devolvió la causa al declinante.

Con la elevación del presente incidente a la Corte quedo trabada esta contienda.

Según mi parecer, el presente conflicto no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (conf. Fallos: 318:1831; 328:1793 y 323:3867).

En efecto, las escasas constancias agregadas al incidente impiden determinar los hechos a investigar para establecer con el grado de certeza que esta etapa exige su verdadero alcance y el modo en que habrían ocurrido, lo que resulta imprescindible a fin de realizar una correcta calificación jurídica que sustente a la declinatoria.

A mi modo de ver, es esa misma resolución de incompetencia la que confirma aquí las deficiencias aludidas, pues no sólo omite efectuar una descripción de hechos perfectamente determinados en orden a circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre cuya base precisar un encuadre legal, sino que, además, realiza una vaga consideración de delitos que presenta de modo eventual y sólo apoyados en los dichos del denunciante.

En mi criterio, los términos de su presentación no se muestran suficientemente concluyentes a fin de establecer los extremos señalados, sin que conste que se hubieran efectuado las mínimas medidas de verificación que permitan al menos establecer algún grado de verosimilitud, especialmente cuando involucran a personas que lo denunciaron a D M en la causa penal a la que hace referencia y a cuyo respecto indica que habría sido víctima de persecuciones judiciales indebidas.

En tales condiciones, estimo que es imprescindible que se profundice la investigación a fin de esclarecer los aspectos aludidos y para que, en su caso, se establezca el concreto objeto procesal de esta causa, lo que es indispensable para determinar la materia que trata y el

tribunal que deba investigarla (conf. Comp. n° 241, L. XLIII, “Mariani, Telma Mariela s/denuncia inf. art. 292 del C.P.”, resuelta el 6 de noviembre de 2007).

En definitiva, opino que corresponde que el juzgado ordinario, que previno, y que se declaró incompetente sin darle precisión a su decisión –en la que también consideró la eventual calificación de hechos en delitos de su competencia– continúe conociendo en estas actuaciones a fin de subsanar las deficiencias señaladas y sin perjuicio de lo que de ello pudiera luego resultar.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.10.2024 13:33:42